

Santiago, nueve de noviembre dos mil diecisiete

Vistos:

El Ministro de Fiero don Mario Carroza Espinosa, Instructor de la causa, ha elevado a esta Corte Suprema compulsas de los autos criminales rol N° 1261-2011 referido al secuestro de don Leopoldo García Lucero, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa desde Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano de nacionalidad chilena Carlos Humberto Minoletti Arriagada, cédula de identidad N° 4.336.700-5, mayor de Ejército en situación de retiro, en calidad de autor del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometido en la persona de Leopoldo García Lucero mientras permaneció privado de libertad en el Campo de Prisioneros de Chacabuco por 13 meses a partir del mes de diciembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta, quien se encuentra procesado por resolución firme y ejecutoriada de cinco de abril de dos mil diecisiete al no haberse deducido recurso de apelación luego de su notificación practicada al Procurador del Número de turno, según se expresa en copia autenticada de fs.1242, procesado que actualmente reside en el país requerido.

La Señora Fiscal en su dictamen N°384 de dos de octubre pasado, es de opinión de dar curso al pedido de extradición por estimar concurrentes todos los requisitos exigidos al efecto.

Con fecha cuatro de octubre pasado se trajeron los autos en relación y se efectuó la vista de la causa.

Y considerando:

Primero: Que por resolución de cinco de abril del presente año, según se lee a fojas 1242, en copia autentica de las compulsas acompañadas, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se sometió a proceso a la persona cuya extradición se solicita, como autor del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometido en la persona de Leopoldo García Lucero mientras

permaneció privado de libertad en el Campo de Prisioneros de Chacabuco por 13 meses a partir del mes de diciembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta.

Segundo: Los hechos que constituyen el ilícito imputado son los siguientes: *“Leopoldo García Lucero fue detenido sin justificación legal en el centro de Santiago, en calle Ahumada, el día 16 de septiembre de 1973 por personal de Carabineros de Chile de la Primera Comisaría de Santiago, motivado por su militancia en el Partido Socialista y participación política en acciones de respaldo al Gobierno del Presidente Salvador Allende. Aprendido, se le traslado a la unidad policial, donde fue sometido durante dos días a sesiones de torturas, tratos vejatorios e interrogatorios, cuya finalidad era obtener de él información respecto de otros simpatizantes o líderes del gobierno de la Unidad Popular, bajo amenazas de causarle a él o a miembros de su familia, la muerte. En este lugar no pudo identificar a sus torturadores, por mantenerlo todo el tiempo vendado y/o encapuchado.*

Posteriormente fue trasladado al Estadio Nacional, lugar de detención en que permaneció sin orden judicial que lo autorizara y donde nuevamente fue sometido a sesiones de tortura e interrogatorio, que se intensificaron por el empleo de castigos físicos, fuertes golpes en la cabeza, puñetazos, aplicación de descargas eléctricas, malos tratos psicológicos, etc., que le causaron entre otros la pérdida de piezas dentales, fractura de su brazo y problemas de salud que se extienden hasta la actualidad, sin que tampoco pudiera identificar a quienes se las provocaron.

Al cerrarse el lugar, fue llevado en el mes de diciembre de 1973 hasta el Campo de Concentración de Prisioneros de Chacabuco, en Antofagasta, donde los malos tratos y torturas continuaron por los 13 meses que permaneció en el lugar. A diferencia de los anteriores, si pudo identificar a uno de los encargados, un oficial de Ejército que, de acuerdo a varios sistemas de turnos que existieron en el campo de concentración, se encontraba a cargo de la seguridad, custodia, integridad y cuidado de los detenidos.

Pasado el período de detención arbitraria en este lugar, fue llevado al Campo de Prisioneros de Ritoque, donde estuvo encerrado cerca de un mes, bajo un estricto régimen y constantes amenazas de muerte para, finalmente, ser trasladado al igual que en las otras ocasiones, sin aviso, a Tres Álamos en Santiago, donde permaneció cerca de tres meses hasta su expulsión el día 12 de junio de 1975, hacia el Reino Unido, donde permanece hasta la actualidad con su familia.

Que las diversas, constantes y reiteradas torturas, malos tratos y vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometido Leopoldo García Lucero, han provocado un daño permanente en su salud, según dan cuenta los antecedentes de los fojas 903 y 1015, donde en el primero se describe que padece un estrés post traumático severo y crónico, con enfermedad depresiva severa co – mórbida, cumpliendo con los cambios de personalidad duraderos debido a un evento traumático severo en relación con las torturas que sufrió en 1973 y las subsecuentes pérdidas que sufrió, incluyendo el exilio en el Reino Unido, y en el segundo texto se hace alusión detallada a las lesiones que padeció durante el período que duró su detención, las que el Servicio Médico Legal explica por acción de elementos contundentes de pronóstico médico legal graves, que sanan en 60-90 días con igual tiempo de incapacidad y que han dejado secuelas estéticas notoriamente visibles.

Que además su encierro en los diversos centros de detención que han sido descritos, debe ser calificado de ilegal y arbitrario, por no haberse determinado la existencia de orden judicial que lo justifique y por haberse cumplido en unidades de detención, interrogación y torturas que no correspondían a establecimientos carcelarios de aquellos establecidos en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.”

Tercero: En la citada resolución se estimaron estos hechos como constitutivos del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en los incisos 1° y 3° del artículo 141 del Código Penal, existiendo presunciones

fundadas para estimar que Carlos Humberto Minoletti Arriagada habría tenido participación en calidad de autor.

Cuarto: Que, sin perjuicio que la Señora Fiscal Judicial informó el presente pedido de extradición teniendo presente la suscripción el 5 de junio de 2013, de un nuevo Tratado de Extradición entre la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2016, atendido lo establecido en el artículo 22 del referido instrumento, ha de estarse a lo dispuesto en el instrumento suscrito entre Chile y Estados Unidos el 17 de Abril de 1900, ratificado en Washington D.C. el 27 de mayo de 1902 y promulgado por Decreto de 6 de agosto del mismo año, el que finalmente fue publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1902 -en adelante, el Tratado-.

Quinto: Que de conformidad a lo pactado en esta última convención, los Gobiernos de ambos países han comprometido entregarse mutuamente a las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos especificados en su artículo II y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren en territorio de la otra.

Como se lee de sus artículos VI y VII, el delito de que se trate no debe tratarse de uno que tenga el carácter de político; y los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, no deben encontrarse prescritos.

Sexto: Que en el caso del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Leopoldo García Lucero a partir de diciembre de 1973 en el Campo de Prisioneros de Chacabuco, Antofagasta, todas las exigencias consignadas en los fundamentos anteriores aparecen debidamente cumplidas.

En efecto, el delito de secuestro se enumera en el artículo II del Tratado. Los múltiples antecedentes consignados por el tribunal instructor permiten tener por establecidas presunciones suficientes para afirmar que al requerido le

cupo participación culpable en los hechos investigados en la causa, los cuales se perpetraron en la ciudad de Antofagasta, Chile; se trata de un delito común, no político ni relacionado con uno de ellos, y a cuyo respecto la acción penal no está prescrita como lo consigna el tribunal instructor y la sra. Fiscal Judicial en su informe por tratarse de un delito de lesa humanidad. Finalmente, se encuentra establecido que el requerido mantiene residencia en Estados Unidos de Norteamérica, según se consigna en la comunicación despachada por el Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, agregado en el expediente, ratificado por los oficios de Interpol de fojas 1234 y 1263 del mismo proceso.

Séptimo: Que en lo específicamente referido al requisito de que el requerido se encuentre “acusado” o “condenado”, cabe aclarar que el Código de Procedimiento Penal que rige esta investigación, fue promulgado y publicado en el año 1906, esto es, con posterioridad a la ratificación, promulgación y publicación del Tratado, publicado en el Diario Oficial el año 1902, por lo que no cabe entender que con el término “acusación” se alude exclusivamente a la resolución dictada luego del cierre del sumario de conformidad al artículo 424 de dicho Código.

Sentado lo anterior, cabe advertir que el artículo I del Tratado prescribe que la acusación o condena contra las personas cuya entrega se persigue, debe haberse hecho *“en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen o delito”* y, por su parte, el inciso segundo del artículo III del Tratado dispone que *“si el prófugo estuviere simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, y de las declaraciones u otras pruebas que han dado mérito a dicha orden”*, lo que, en el contexto de lo expresado en el párrafo anterior, demuestra que, más allá de la denominación

legal de la actuación judicial -distinta a la sentencia condenatoria- que se invoque por el Estado requirente, lo capital es que se trate de una actuación o resolución que, de acuerdo al ordenamiento local, se practique o dicte conforme a pruebas que justifican la aprehensión y enjuiciamiento de la persona requerida.

En la especie, como ya se ha mencionado, el requerido fue sometido a proceso el cinco de abril de dos mil diecisiete, lo que conlleva, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que está justificada la existencia del delito que se investiga, y que aparecen presunciones fundadas para estimar que Carlos Humberto Minoletti Arriagada ha tenido participación en éste como autor. Además, según los artículos 275 y 277 del Código de Procedimiento Penal, salvo que proceda el beneficio de libertad provisional, la dictación del auto de procesamiento conlleva generalmente la prisión preventiva del reo. Por otro lado, atendido que el artículo 424 del código citado no exige para la dictación de la acusación que se hayan reunido elementos adicionales a los del auto de procesamiento ni que el juez alcance un estándar de convicción superior al conseguido en dicha resolución, cabe colegir que el auto acusatorio no importa un cambio cualitativo en la condición procesal del reo, sino sólo el paso a la etapa de discusión y rendición de prueba del procedimiento.

En razón de lo explicado, en el presente caso se cumple el requisito en estudio para acceder a la extradición solicitada.

Octavo: Que en consecuencia, como se advierte del pronunciamiento ejecutoriado mediante el cual se sometió a proceso al requerido así como del informe de la Sra. Fiscal Judicial y, en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega del procesado por el delito de secuestro calificado de Leopoldo García Lucero se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de extradición y continuar con su tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, y en el Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de 17 de Abril de 1900, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica la extradición de Carlos Humberto Minoletti Arriagada, por la responsabilidad que se le atribuye como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Leopoldo García Lucero previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal, por el que fuera procesado.

Para el cumplimiento de lo resuelto diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias.

Acompáñense al oficio respectivo copia del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal, resolución de procesamiento del requerido y de la consiguiente orden de detención librada en su contra, con constancia de ejecutoriedad y de sus notificaciones, de los antecedentes principales en que se funda, de las disposiciones que establecen el ilícito, definen la participación del imputado, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; de los antecedentes, sobre la identidad del requerido y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia, todo debidamente autorizado, y en un orden que permita su adecuado análisis y estudio.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, en su oportunidad.

Rol N° 37.255-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman los Ministros Sres. Cisternas y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con feriado legal, respectivamente.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

XJVMDXPGSF